



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

**EXPEDIENTE SALA SUPERIOR:**

2378/2023

**RECURSO: RECLAMACIÓN**

**SALA DE ORIGEN: QUINTA  
INCIDENTE DE MEDIDAS  
CAUTELARES DERIVADO DEL JUICIO  
EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
(JUICIO EN LINEA): V-3497/2023**

N1-ELIMINADO 1

**PARTE DEMANDADA (RECURRENTE):  
SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS  
SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y  
ALCANTARILLADO**

**SECRETARIA GENERAL DE  
ACUERDOS: SENTENCIA DE  
ENGROSE**

**GUADALAJARA, JALISCO, A 25 VEINTICINCO DE ENERO DE  
2024 DOS MIL VEINTICUATRO.**

**V I S T O S** los autos para resolver el recurso de reclamación interpuesto por el Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (S.I.A.P.A.), a través de su representante legal, en contra de la sentencia interlocutoria de 15 quince de agosto de 2023 dos mil veintitrés, dictada en el incidente de medidas cautelares promovido en el juicio en materia administrativa V-3497/2023, del índice de la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

### **R E S U L T A N D O**

1.- Mediante escrito presentado el 31 treinta y uno de agosto 2023 dos mil veintitrés, a través del Sistema de Justicia en Línea de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el Licenciado N2-ELIMINADO 1

N3-ELIMINADO 1 en su calidad de Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (S.I.A.P.A.), interpuso recurso de reclamación en contra de la interlocutoria señalada a través de la que la Magistrada *a quo* concedió de manera definitiva la medida cautelar solicitada.



-- 2 --

2.- Mediante acuerdo celebrado el 4 de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, la Titular de la Sala Unitaria *a quo* admitió el recurso de reclamación planteado, ordenando correr traslado a la parte actora a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, y una vez hecho esto, se ordenó informar a esta Sala Superior sobre dicho medio de defensa para su resolución.

3.- Mediante el oficio 630/2023, la Magistrada *a quo* comunicó a esta Sala Superior la tramitación del recurso de reclamación referido, informando que las constancias electrónicas se encuentran almacenadas en el Sistema de Justicia en Línea de este Tribunal a fin de que este órgano jurisdiccional pueda resolverlo.

4.- Por acuerdo de 8 de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el citado oficio, y se informó a las partes que, en la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se designó como Ponente a la Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre, Mesa 1, para la formulación del proyecto correspondiente.

5. Por lo anterior, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, remitió los autos a la Magistrada Ponente para la formulación del proyecto correspondiente.

6. Una vez elaborado el proyecto de resolución respectivo, fue presentado para su discusión en la Segunda Sesión Ordinaria de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa, celebrada el 25 de enero de 2024 dos mil veinticuatro, y al contar con los votos en contra, de los Magistrados José Ramón Jiménez Gutiérrez y Avelino Bravo Cacho, se ordenó tumar el expediente para engrosar la sentencia conforme al lineamiento instruido.

**CONSIDERANDO**



-- 3 --

**I.- COMPETENCIA.** La competencia de la Sala Superior de este Tribunal para conocer y emitir pronunciamiento sobre los presentes recursos de reclamación, encuentra su fundamento en lo previsto por los artículos 65 y 67 de la Constitución Política de la Entidad, 7, 8 numeral 1, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y del 89 al 95 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

**II.- RESOLUCIÓN IMPUGNADA.** La resolución recurrida se hace consistir en la sentencia interlocutoria de 15 quince de agosto de 2023 dos mil veintitrés, dictada en el incidente de medidas cautelares promovido en el juicio en materia administrativa 3497/2023, del índice de la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, mismo que resulta innecesario transcribir, dado que tal omisión en nada agravia al recurrente, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan la resolución reclamada a la luz de los preceptos legales, y a la de los agravios esgrimidos.

Al respecto encuentra aplicación analógica, la tesis emitida por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 406, Tomo IX, Semanario Judicial de la Federación, abril de 1992, Octava Época, que dice:

**"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**—De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías."

**III. OPORTUNIDAD.** El recurso de reclamación se interpuso en oportunidad, al tenor del artículo 90, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ya que fue presentado a través del Sistema de Justicia en Línea de este Tribunal el día 31 treinta y uno de agosto de 2023 dos mil veintitrés.



-- 4 --

**IV. LEGITIMACIÓN.** El recurso de reclamación se interpuso por parte legítima, dado que el Licenciado N4-ELIMINADO 1 en su calidad de Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (tal y como aparece de la Escritura Pública número 68,088 pasada ante la fe del Notario Público número 69 de Guadalajara), fue quien presentó el pliego de agravios en representación de la autoridad demandada, parte procesal que tiene interés en que sea modificado el acuerdo reclamado, esto en los términos del artículo 89, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**V. PROCEDENCIA.** El recurso de reclamación es procedente, en los términos de la **fracción IV**, del artículo 89, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al interponerse en contra de la la sentencia interlocutoria de 15 quince de agosto de 2023 dos mil veintitrés, dictada en el incidente de medidas cautelares promovido en el juicio en materia administrativa 3497/2023, del índice de la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resolución en la que se **concedió la suspensión peticionada**.

**VI. IMPROCEDENCIA Y SOBRESIIMIENTO DEL JUICIO.** Este Tribunal de Alzada precisó lo anterior a manera de antecedente, toda vez que se configura una causal de improcedencia del juicio que impide un pronunciamiento de fondo en el expediente del juicio en que se actúa.

Al respecto, conviene recordar que esta Sala Superior no se limita a analizar la legalidad de lo resuelto en el acuerdo impugnado, sino que se encuentra obligada a abordar en un primer momento cualquier causa manifiesta de improcedencia y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, con independencia de si el juzgador originalmente analizó esa causal de improcedencia por los mismos o por distintos hechos, tal como se explicará en párrafos siguientes.





Las causas de improcedencia que establece el artículo 29, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, tienen el carácter de presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a cualquier decisión, ya que se refieren a cuestiones de orden público que persiguen satisfacer el interés general, en el sentido de lograr que solamente puedan anularse los actos de las autoridades administrativas o fiscales a que se refiere en forma amplia el artículo 1, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en contra de los que proceda el juicio administrativo, y a través de ello, constituir la base de la observancia de los actos administrativos, de manera que aquellos contra los que no proceda el juicio, no pueden anularse o resolverse por esa vía.

Es por ello que las causas de improcedencia del juicio, se insiste, son cuestiones de orden público que debe analizarse por este Órgano Colegiado como un imperativo legal, y una vez que se estime actualizado cualquiera de los supuestos, deberá sobreseerse en el juicio, puesto que es ineludible que la preservación de los juicios no tiene una jerarquía superior a la seguridad jurídica, porque no es dable legalmente mantener un procedimiento que es improcedente en detrimento a los derechos de justicia pronta, completa e imparcial, ya que las normas de derecho procesal son obligatorias para todos los sujetos del proceso, incluso para el juzgador, dado que no puede estar sujeto a la voluntad de éstos.

Así, el juzgador en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse que el juicio sea procedente, en cualquier momento de la contienda y hasta el dictado de la sentencia definitiva, por ello, es que esta Sala Superior tiene la posibilidad de analizar las causales de improcedencia y motivos de sobreseimiento con independencia de que la recurrente haya o no hecho valer tal improcedencia en el recurso de reclamación, por los motivos particulares que a continuación se estudiarán.

Es aplicable a lo expuesto, por analogía, el criterio contenido en la Jurisprudencia P./J. 122/99 (9a), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:



**“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.**

Es cierto que las consideraciones expuestas en la sentencia recurrida, que no son impugnadas en vía de agravio por el recurrente a quien perjudican, deben tenerse firmes para seguir rigiendo en lo conducente al fallo, pero esto no opera en cuanto a la procedencia del juicio de amparo, cuando se advierte la existencia de una causa de improcedencia diferente a la que el juzgador de primer grado estimó actualizada o desestimó o, incluso, de un motivo diferente de los apreciados en relación con una misma causa de improcedencia, pues en este caso, el tribunal revisor debe emprender su estudio de oficio, ya que sobre el particular sigue vigente el principio de que siendo la procedencia de la acción constitucional de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no, y en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo. Este aserto encuentra plena correspondencia en el artículo 91 de la legislación de la materia, que establece las reglas para resolver el recurso de revisión, entre las que se encuentran, según su fracción III, la de estudiar la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito y, de estimarla infundada, confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, lo que patentiza que la procedencia puede examinarse bajo supuestos diversos que no sólo involucran a las hipótesis legales apreciadas por el juzgador de primer grado, sino también a los motivos susceptibles de actualizar esas hipótesis, lo que en realidad implica que, a pesar de que el juzgador haya tenido por actualizada o desestimada determinada improcedencia, bien puede abordarse su estudio bajo un matiz distinto que sea generado por diversa causa constitucional, legal o jurisprudencial, o aun ante la misma causa por diverso motivo, pues no puede perderse de vista que las causas de improcedencia pueden actualizarse por diversos motivos, por lo que si el inferior estudió sólo alguna de ellas, es dable e incluso obligatorio que se aborden por el revisor, pues al respecto, no existe pronunciamiento que pueda tenerse firme.”

Ahora bien, los artículos **29, fracciones V y XI** y **30, fracción I**, de la Ley de Justicia Administrativa Local, disponen:

**“Artículo 29.** Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos: [...]

V. Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante la autoridad administrativa estatal, municipal, sus organismos descentralizados, o ante las autoridades jurisdiccionales en materia administrativa; [...]

XI. Cuando la demanda se hubiere interpuesto por la misma parte y en contra del mismo acto impugnado, por dos o más ocasiones; y [...]

**Artículo 30.** Procede el sobreseimiento del juicio:

I. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.”

De la inserción anterior se colige que debe, imperativamente, sobreseerse el juicio cuando se suscite, como en el asunto aquí puesto a consideración, que la parte actora interpusiera demanda en contra de los mismos actos, por dos o más ocasiones, y que sean materia de un recurso



-- 7 --

o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante la autoridad administrativa estatal, municipal, sus organismos descentralizados, o ante las autoridades jurisdiccionales en materia administrativa.

Ahora bien, si del Sistema Integral de Administración de Juicios de este Tribunal de Justicia Administrativa, se advierte que la parte actora en el juicio de origen, con anterioridad a éste, promovió el diverso juicio de nulidad IV-3496/2023 tramitado ante la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, con idénticos escritos de demanda e indicando como tales, los mismos actos impugnados, a saber:

N5-ELIMINADO 65

Lo cual se tiene plenamente acreditado, en virtud de que las constancias digitales reseñadas con antelación, se valoran con plena eficacia probatoria conforme lo dispuesto por los artículos 58, 118 y 124 de la Ley de Justicia Administrativa, en relación con los diversos 402 y 406 bis del Código de Procedimientos Civiles, ambas normas del Estado de Jalisco, toda vez que se tratan de reproducciones digitales de documentos originales ofrecidos por la parte actora a través del sistema informático habilitado por este Tribunal para la sustanciación del juicio en línea, así como se tratan las últimas de los registros del Sistema Integral de Administración de Juicios de este Tribunal.



-- 8 --

Se concluye que el presente juicio debe ser sobreseído, al tener por actualizada las causales de improcedencia previstas por las **fracciones V y XI**, del artículo **29**, de la Ley de Justicia, hipótesis que se estima que es indudable, toda vez que los actos controvertidos son los mismos en cada uno de los juicios cuyas demandas se presentaron a través del sistema habilitado por este Tribunal para el juicio en línea, los cuales están pendientes de resolución.

En consecuencia, además de decretar el sobreseimiento del juicio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **106 Quáter** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, toda vez que la parte actora **N6-ELIMINADO 1** interpuso dos demandas en contra de los mismos actos impugnados, se le impone una multa de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente a la fecha de

**N7-ELIMINADO 67**

Unidad de Medida y Actualización en la fecha referida era de \$103.74 ciento tres pesos mexicanos 74/100 M.N.

Ergo, con fundamento en los artículos **89** al **95** y demás aplicables a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se concluye la presente controversia, con los siguientes:

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** Advertida la causal de improcedencia contenida en el artículo **29 fracciones V y XI** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, de conformidad al numeral **30 fracción I y último párrafo**, de la Legislación citada, se súbrese el juicio en materia administrativa registrado bajo el número de expediente V-3497/2023, del índice de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**SEGUNDO.** - Se impone a la parte a

**N8-ELIMINADO 1**

Hdez una multa de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida





y Actualización, vigente a la fecha de presentación de la demanda,

N9-ELIMINADO 67

Actualización en la fecha referida era de \$103.74 ciento tres pesos 74/100 M.N.

**TERCERO.** Remítase, mediante el oficio respectivo, copia certificada de esta determinación a la Sala de origen a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME AL ARTÍCULO 127, FRACCIONES IV Y V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.**

Así lo resolvió en **vía de engrose** la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por mayoría de votos de los **Magistrados José Ramón Jiménez Gutiérrez y Avelino Bravo Cacho**, y con el voto en contra de la **Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre** (Presidenta y Ponente), quien lo formula voto particular razonado y que se anexa al presente fallo, ante el Secretario General de Acuerdos Sergio Castañeda Fletes, que autoriza y da fe.



### VOTO PARTICULAR RAZONADO

Respetuosamente me aparto del criterio de la mayoría, por dos razones esenciales:

**Primero.** Considero que no es posible decretar el sobreseimiento del juicio en este recurso, en virtud de que el medio de defensa se planteó respecto de una resolución dictada en el incidente de medidas cautelares; por lo que cualquier determinación asumida sobre este no debe impactar el juicio en lo principal.

**Segundo.** Aun cuando se considerara que en términos del artículo 30, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se pudiera decretar el sobreseimiento a partir de una determinación que se encuentra vinculada al cuademmo incidental, a criterio de la suscrita no debe sobreseerse o bien revocar la admisión y desechar la demanda; en virtud de que para poder hacerlo es necesario que el motivo invocado en nuestra resolución sea manifiesto e indudable.

Y en ese sentido, del análisis del Sistema de Justicia en Línea de este Tribunal se considera que no se actualiza de forma manifiesta e indudable la causal de improcedencia invocada en el proyecto para decretar el sobreseimiento, en virtud de que en el primer juicio aún no existe pronunciamiento sobre la presentación o no de la demanda planteada por la parte actora.

Sobre el criterio asumido, se invoca de forma ilustrativa y en lo conducente la siguiente jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA NO SE ACTUALIZA CUANDO EN EL PRIMER JUICIO DE NULIDAD SE TUVO POR NO PRESENTADA LA DEMANDA.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes resolvieron si la causal de improcedencia del juicio contencioso administrativo prevista en la fracción XVI del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento



-- 11 --

Contencioso Administrativo, referente a cuando la demanda se hubiere interpuesto por la misma parte y en contra del mismo acto impugnado, por dos o más ocasiones, se actualiza cuando la primera demanda se haya tenido por no presentada.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no se actualiza cuando en el primer juicio de nulidad se tuvo por no presentada la demanda.

Justificación: De conformidad con el derecho de tutela judicial efectiva, en su vertiente de recurso efectivo, relacionado con el principio pro actione, la causal de improcedencia contenida en el artículo 8, fracción XVI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la que se establece la improcedencia del juicio de nulidad cuando la demanda se hubiere interpuesto por la misma parte y en contra del mismo acto impugnado, por dos o más ocasiones, sólo se actualiza si la primera demanda se hubiera tenido por presentada, ya que la consecuencia jurídica en caso contrario -tenerla por no presentada-, es precisamente que ésta nunca existió, lo que consecuentemente no generó efecto jurídico alguno y, por tanto, no existe la duplicidad en su presentación. Por lo que, en ese supuesto, es menester que la Sala o el Magistrado instructor, según sea el caso, se cercioren de que la primera demanda se tuvo por presentada, pues podría acontecer que nunca se tramitó y, por ende, que tampoco se le permita al actor la defensa de sus intereses en el segundo juicio de nulidad promovido en contra del mismo acto impugnado, lo que lo dejaría en estado de indefensión.<sup>1</sup>

Por todo lo anterior, es que la suscrita considera que debe resolverse el recurso de reclamación presentado, y atento a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, me permito insertar el proyecto formulado como parte del presente voto particular razonado.

[..]

**VI. ESTUDIO Y CALIFICACIÓN DEL PRIMER AGRAVIO.** La recurrente señala que es ilegal la concesión de la suspensión definitiva otorgada, en virtud de que el actor no cumplió a cabalidad con lo dispuesto por el artículo 67, fracciones I y II de la Ley de la Materia, a saber, que no señaló: los hechos que se pretenden resguardar ni precisó el interés suspensorial que le asiste.

Previo entrar al estudio del agravio planteado, para una mayor comprensión de la cuestión planteada se estima necesario traer a relación en lo que aquí interesa, los preceptos legales de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, siguientes:

<sup>1</sup> Registro digital: 2025432, Instancia: Segunda Sala, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 52/2022 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Noviembre de 2022, Tomo II, página 2037, Tipo: Jurisprudencia



**Artículo 66.** Una vez iniciado el juicio administrativo, salvo en los casos en que se ocasione perjuicio al interés social o se contravenzan disposiciones de orden público, y con el fin de asegurar la eficacia de la sentencia, el Magistrado Instructor podrá decretar la suspensión de la ejecución del acto impugnado, así como todas las medidas cautelares positivas necesarias, para evitar que quede sin materia el juicio o se cause daño irreparable a la parte demandante.

Las medidas cautelares positivas se decretarán, entre otros casos, cuando, tratándose de situaciones jurídicas duraderas, se produzcan daños substanciales al actor o una lesión importante del derecho que pretende por el simple transcurso del tiempo.

Para esto, será necesario realizar una apreciación preliminar, sobre la legalidad de la resolución administrativa impugnada, de manera que, para conceder tales medidas, bastará la comprobación de la apariencia del buen derecho, a fin de mantener la situación de hecho existente en el estado que se encuentra.

**Artículo 67.** La solicitud de medidas cautelares, presentada por la parte demandante o su representante legal, se tramitará y resolverá con el incidente respectivo, de conformidad con lo siguiente:

La promoción en donde se soliciten las medidas cautelares señaladas, deberá contener los siguientes requisitos:

I. Señalar los hechos que se pretenden resguardar; y

II. Manifiestar el interés suspensivo del promoviente y expresar los motivos por los cuales solicita la suspensión o medida cautelar positiva.

La parte promoviente deberá adjuntar copia de la solicitud, para cada una de las partes y autoridades relacionadas, a fin de correrles traslado.

En caso de no cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I y II del presente artículo, se tendrá por no interpuesto el incidente.

La solicitud podrá ser formulada en la demanda o en escrito diverso presentado ante la Sala Unitaria, y podrá ser presentada en cualquier tiempo, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

**Artículo 68.** El incidente de suspensión se tramitará por cuerda separada.

El Magistrado instructor deberá proveer lo conducente sobre las medidas cautelares provisionales peticionadas, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la solicitud, y en dicho acuerdo, ordenará correr traslado a quien se impute el acto administrativo o los hechos objeto de la controversia, pidiéndole un informe que deberá rendir en un plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo respectivo.

Si no se presenta el informe requerido o si este no se refiere específicamente a los hechos que le impute el promoviente, se presumirá cierto el acto o resolución impugnada, para el sólo efecto de resolver la materia del incidente.

Vencido el término, con el informe o sin él, el Magistrado de Sala Unitaria, en un término máximo de cinco días, resolverá en definitiva la promoción formulada.

De los arábigos trasuntos se tiene *grossso modo* que a efecto de que proceda el otorgamiento de la suspensión de la resolución o acto administrativo impugnado, deben colmarse ciertos requisitos formales, a saber, que se señalen los hechos que se pretenden resguardar y que se





manifieste el interés se acredite el interés suspensivo del promovente; los motivos de la solicitud; que de concederse la misma no se siga perjuicio a un evidente interés social o se contravengan disposiciones de orden público y finalmente que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al promovente con la ejecución del acto.

De igual manera, se advierte que a quien le compete resolver sobre una suspensión podrá realizar una apreciación de carácter provisional sobre la legalidad del acto o resolución impugnada, de modo tal, que para el otorgamiento de la medida bastará la comprobación de la apariencia del buen derecho, con lo cual, es posible anticipar, el peligro que ocasionaría la demora en la resolución definitiva para la preservación del derecho alegado en la demanda, precisándose que el examen de las resoluciones cuestionadas se debe efectuar sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, y en ese sentido la resolución que dirima sobre la suspensión no tendrá efecto alguno sobre la sentencia de fondo que se llegue a dictar.

Establecido lo anterior, este Tribunal de Alzada determina que el **agravio en estudio es infundado**, toda vez que, si bien es cierto en el capítulo de suspensión del escrito de demanda, la parte actora no hace una referencia sacramental a las **fracciones I y II**, del artículo **67**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se advierte que se cumple con los requisitos previstos en el citado numeral, en tanto que se colige que los hechos que se pretenden resguardar es que no se le prive del servicio de agua potable, mientras que su interés suspensivo queda demostrado precisamente con el acto impugnado de donde se desprende precisamente que es usuario de los servicios que presta el organismo público descentralizado demandado:

Lo anterior, sin que sea dable exigir que el escrito que contiene la petición de medidas cautelares deba cumplir con una fórmula sacramental, siempre y cuando se advierta que la parte solicitante cumple con tales exigencias formales.

Pensar distinto, implicaría limitar de forma injustificada el derecho que tienen las partes de obtener una medida cautelar, como parte del derecho de acceso a la justicia resguardado en el artículo **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **VII. ESTUDIO Y CALIFICACIÓN RESPECTO DEL SEGUNDO AGRAVIO.**

La parte demandada argumenta que la sentencia interlocutoria es ilegal, ya que obliga al Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado a proporcionar los servicios de agua potable no obstante de que el inmueble correspondiente registra un adeudo.

Esto lo afirma de ese modo, en virtud de que el artículo **83** de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco, dispone que en los inmuebles de uso habitacional que tengan un adeudo por más de 60 sesenta días procederá la reducción del flujo del agua a 50 cincuenta litros por habitante por día.

Argumento que resulta ser **infundado**, a partir de las siguientes consideraciones y razonamientos jurídicos.

Como piedra angular, tenemos que, si bien la Magistrada *a quo* concedió la suspensión para el efecto de que se abstenga de no suspender el servicio de agua potable, al existir un adeudo pendiente, el cual es precisamente la materia de juicio, dicha medida cautelar quedó supeditada a que el demandante garantizará el crédito fiscal correspondiente, sus accesorios y



los que se generen en los tres meses inmediatos a su otorgamiento y de manera evolutiva.

Es decir, si bien esta Sala Superior no desconoce el contenido del artículo 83 de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco, lo cierto es que no se está permitiendo al usuario la obtención del servicio de agua potable, de manera distinta a lo ahí establecido; sino que, atento a que se trata de un crédito fiscal, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que es posible otorgar como medida cautelar que no se suspendan los servicios de agua potable, pero siempre y cuando se garantice el crédito fiscal correspondiente.

**Debiendo aclarar que, en caso de que la parte actora no cumpliere con el otorgamiento de garantía suficiente, la autoridad estará facultada no solo a ejecutar el crédito fiscal adeudado, sino que, precisamente podrá realizar la reducción a que alude el artículo señalado, garantizando el consumo de dicho líquido vital.**

El criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el siguiente:

**"SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE PARA USO DOMÉSTICO. LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA OTORGADA CONTRA EL CORTE DE TAL SERVICIO, CUANDO SE PRETENDA LA RESTITUCIÓN NO RESTRINGIDA DE ESTE, DEBE CONDICIONARSE A QUE EL QUEJOSO GARANTICE SU PAGO.**

**Hechos:** Los órganos jurisdiccionales contendientes llegaron a conclusiones distintas al analizar si procedía o no fijar una garantía como requisito de efectividad, cuando el juzgador federal otorgue la suspensión en un juicio de amparo promovido contra el corte total del servicio de suministro de agua potable para uso doméstico proporcionado por un particular concesionario y se pretenda la restitución de del servicio de suministro de agua potable para uso doméstico. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando los juzgadores otorguen la suspensión provisional o definitiva en un juicio de amparo promovido contra el corte total del servicio de suministro de agua potable para uso doméstico, deberán restringida de dicho servicio, deberán condicionar su efectividad de conformidad con los artículos 132, 139, 147 y 157 de la Ley de Amparo, a que el quejoso garantice el pago de los adeudos que tenga por el suministro de agua.

**Justificación:** El derecho al agua tiene como finalidad que se garantice por el Estado el acceso, disposición y saneamiento en forma suficiente para la vida, es decir, que se permitan satisfacer las necesidades esenciales de las personas consistentes, entre otras, en beber, conservar la salud y preparar y producir alimentos para el consumo personal. De manera que el cobro por un servicio completo de suministro resulta necesario a partir de las características de asequibilidad del derecho al agua y para solventar las erogaciones correspondientes para adquirir, extraer, conducir y distribuir el líquido vital, así como su descarga a la red de drenaje. Y también para fomentar todas las acciones que se requieran para mantener y operar su infraestructura, a fin de poder asegurar su conservación, protección y restauración en cantidad y calidad para toda la sociedad, en especial para quienes se encuentran en situaciones desfavorables. No obstante, cuando la parte quejosa acredite de manera fehaciente que se encuentra en una situación de marginación o vulnerabilidad y su capacidad económica resulte insuficiente para garantizar el pago por su suministro, el juzgador de amparo podrá establecer su exención con la finalidad de que se le permita el acceso



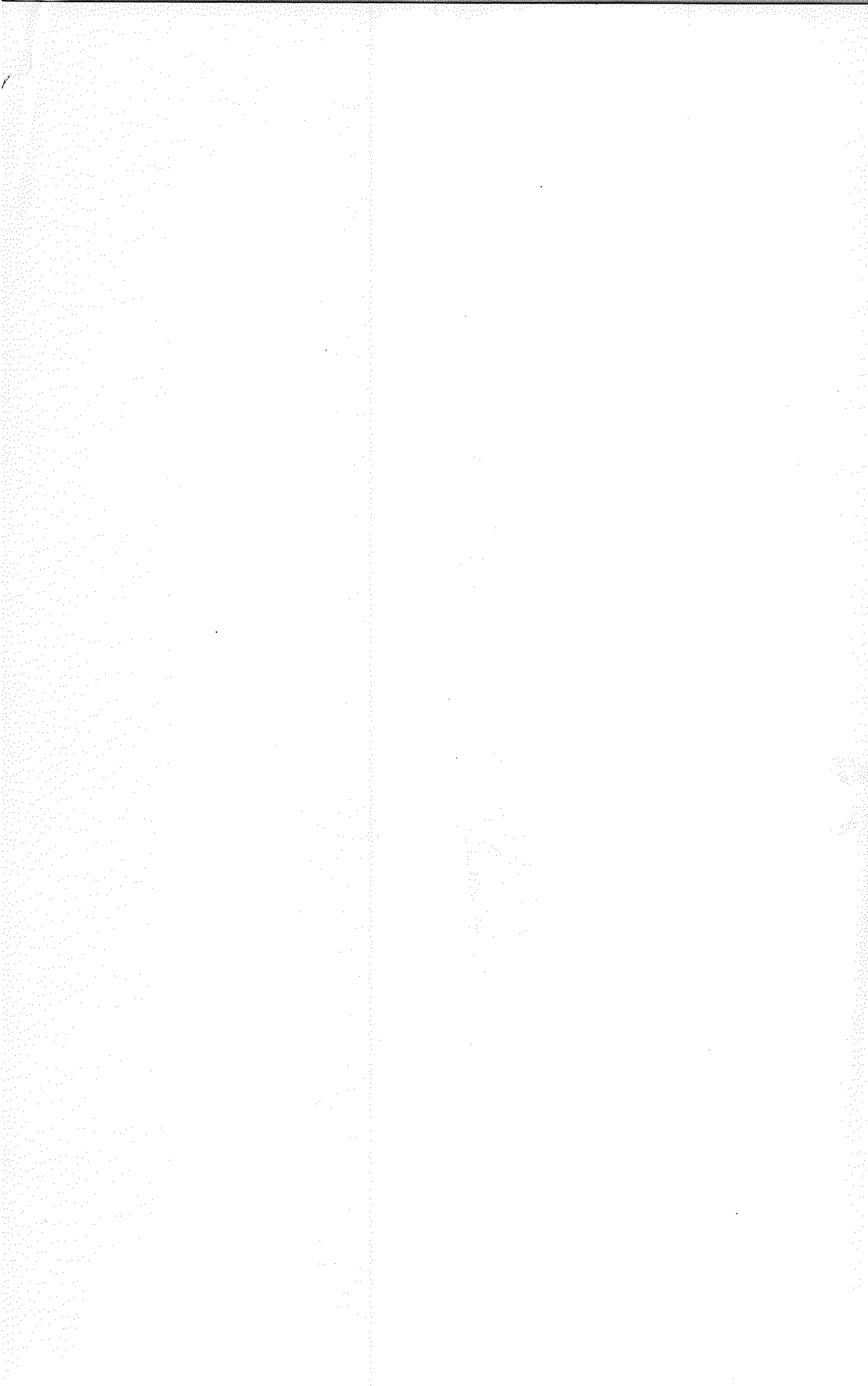
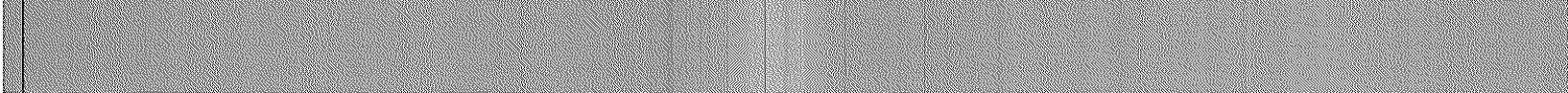
*al agua para su uso personal y doméstico en forma suficiente, salubre y aceptable, como se reconoce en el artículo 4 de la Constitución Federal."*<sup>2</sup>

**VIII. CONCLUSIÓN.** Tomando en consideración los razonamientos expuestos en la presente resolución, acorde a lo establecido en el artículo 89, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esta Sala Superior **confirma** la sentencia interlocutoria reclamada.

[...]

Por lo anterior, me permito formular el presente voto particular razonado en contra del proyecto.

<sup>2</sup> Registro digital: 2025370, Instancia: Segunda Sala, Undécima Época, Materias(s): Común, Constitucional, Tesis: 2a./J. 53/2022 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Octubre de 2022, Tomo III, página 2583, Tipo: Jurisprudencia





## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADOS los bienes inmuebles, 1 párrafo de 10 renglones por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADAS las obligaciones fiscales, 2 renglones por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

8.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

9.- ELIMINADAS las obligaciones fiscales, 2 renglones por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."